

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-429/2012

ACTOR: RICARDO GALVÁN MATÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-429/2012**, promovido por Ricardo Galván Matías, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG551/2012, de dos de agosto del presente año, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el recurrente en contra de GEA, Grupo de Economistas y Asociados, S.C., Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., Agencia Digital, S. A. de C.V., y Milenio Diario, por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. Por escrito de veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por Ricardo Galván Matías, promoviendo denuncia en contra de GEA, Grupo de Economistas y Asociados, S.C., Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., Agencia Digital, S.A. de C.V., y Milenio Diario, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

2. Formación de expediente. Con fecha veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibida la queja señalada en el punto anterior y formar el expediente SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012, así como tramitarla a través del procedimiento especial sancionador.

3. Realización de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de julio de dos mil doce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Resolución AG551/2012. El dos de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RICARDO GALVÁN MATÍAS EN CONTRA DE GEA, GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C., INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C., AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., Y MILENIO DIARIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012.

Dicha resolución le fue notificada personalmente al hoy recurrente el dieciocho de agosto del año que transcurre.

SEGUNDO. Presentación de recurso de apelación.

Inconforme con esa resolución, Ricardo Galván Matías, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario del Consejo General del mismo Instituto, el veintiséis siguiente, al que adjunto el informe circunstanciado respectivo y demás documentación atinente.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-429/2012** y, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-6884/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el de cierre de instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del mismo recurso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Ricardo Galván Matías en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b),

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al promovente el dieciocho de agosto del año en curso, mientras que el escrito recursal se presentó ante la responsable el veintiuno siguiente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la legislación procesal electoral, éste se interpuso en tiempo.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurrente es persona física y tiene el carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de origen, situación que no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por la denuncia presentada por el hoy recurrente en contra de diversas personas morales y por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

Por lo que resulta improcedente lo que la autoridad responsable señala, en cuanto que el ciudadano recurrente únicamente cuenta con interés jurídico para alegar violaciones procesales que a su juicio se hayan suscitado en el procedimiento especial sancionador, toda vez que lo que aduce el recurrente sobre la posible violación a sus derechos político-electorales, deriva precisamente de la contravención a la normativa electoral que las personas morales denunciadas llevaron a cabo y que la

¹ *Jurisprudencia 25/2009* que se localiza a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, *Jurisprudencia*.

autoridad responsable no sancionó al dictar la resolución del procedimiento especial sancionador que se impugna.

Esto es, con independencia de que el recurrente alegue violaciones a su derecho político-electoral de votar, lo cierto es que impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a que la misma resulta contraria a los principios de certeza, legalidad, objetividad y exhaustividad y por su indebida motivación y fundamentación, lo cual eventualmente traería como consecuencia que se resolviera devolver el asunto a fin de que se emitirá una nueva colmando dichos principios.

De ahí que el requisito en comento se colme.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. No admisión de pruebas. Respecto de la medida cautelar consistente en la realización de una inspección y verificación del enlace electrónico http://www2.fe.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/EncuestasConteosRapidos/informe-encuestadoras.html, dirección que también se ofrece como

inspección y documental privada, no ha lugar a admitirlas en atención a lo siguiente.

En el caso, el recurrente solicita como medida cautelar, que esta Sala Superior realice una inspección de la mencionada página electrónica con el objeto de verificar su inexistencia, y de esa forma constatarlo con la documental privada y con la prueba técnica consistente en una videograbación que, según el mismo recurrente agrega en su escrito recursal.

En primer lugar debe decirse que no procede la solicitud de adopción de medidas cautelares, en atención a que la medida cautelar que solicita, se debe dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, se reitera, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

Por otra parte, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Así las cosas, si la medida cautelar solicitada tiene por finalidad constatar que una página electrónica resulta inexistente, y de esa forma verificarlo con una documental privada y con otra prueba técnica consistente en una videograbación, entonces la misma no adquiere justificación, ya que no existe un derecho

que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, toda vez que lo que se impugna en el presente recurso de apelación es el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de diversas empresas encuestadoras, que habían incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral.

Esto es, no se actualizan los supuestos por los cuales esta Sala Superior deba pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, en atención a que no se observa la vulneración de los principios rectores en materia electoral o de daños irreversibles que pudieran ocasionarse al actor y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que el recurrente solicita una medida cautelar a fin de que se realice una inspección y verificación de un enlace electrónico, de ahí que se confirma la improcedencia de su solicitud, en atención a que no se trata propiamente de implementar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral o de alguna afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, sino de llevar a cabo una actuación judicial consistente en una inspección de un sitio electrónico, de ahí que se confirme que la solicitud realizada por el recurrente resulte inatendible.

De igual forma, respecto de las pruebas técnicas que se ofrecen consistentes en una videograbación y en un disco óptico que contiene archivos de los informes y los respectivos anexos que presentó la Secretaría Ejecutiva ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las mismas tampoco pueden ser admitidas, ya que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber aportado la mencionada videograbación y el disco óptico aludido en su escrito recursal.

Por último, las pruebas de inspección y documental privada, tampoco pueden ser admitidas en atención a que la dirección que señala para ser consultada no resulta correcta, ya que el sitio electrónico en donde se encuentran los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los cuales manifiesta el cumplimiento de los requisitos legales respecto de la publicación de encuestas y sondeos, es http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/EncuestasConteosRapidos/inicio.html. Lo que resulta un hecho notorio que se hace valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que no requiere de prueba alguna, de ahí que no proceda admitir la pruebas de inspección y de documental privada aludidas.

Aunado a lo anterior, en el mejor de los casos para el recurrente, las pruebas ofrecidas tampoco pueden admitirse con la calidad de supervenientes pues, el actor no dice y menos demuestra que tengan tal carácter, ni con relación al

procedimiento especial sancionador que se impugna ni respecto del presente recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba tiene el carácter de superveniente para ser admitida, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

Lo anterior se sustenta en el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, publicada en las páginas quinientos cinco y quinientos seis de la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 2007- 2010, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"PRUEBAS**

SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

En el caso, los supuestos referidos no se actualizaron, pues el actor no señala que la dirección electrónica que solicita se realice su inspección y su impresión se conforme como documental privada, se haya creado con posterioridad a la emisión del acto reclamado, puesto que además es evidente que ese hecho, en su caso, aconteció en otra fecha.

Esto porque, por su propia naturaleza, la creación del mencionado sitio electrónico no era susceptible de originarse con posterioridad a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, puesto que las pruebas ofrecidas van encaminadas a demostrar un hecho pasado o en el extremo inexistente.

Por otro lado, el recurrente tampoco señaló alguna imposibilidad de presentar dichas pruebas, ni expone motivos por los cuales no se les puede otorgar el carácter de pruebas supervenientes.

Por lo anterior esta Sala Superior, en atención al acto reclamado, y en virtud que no se trata de pruebas supervenientes, debe resolver conforme la documentación que fue aportada en el expediente correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnado en esta vía recursal. De ahí que no cabe admitir las pruebas de mérito.

CUARTO. Agravios. El apelante en su escrito hace valer los siguientes agravios:

“[...]”

A G R A V I O S .

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos impugnados y en especial el considerando **OCTAVO**, en relación con el resolutivo **PRIMERO**, del acuerdo impugnado

PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 17, 41 Base V, párrafo uno y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 51 párrafo 1 inciso e), 105 numeral 1, inciso a), d), numeral 2; 109; 365 párrafo 1; 237, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en atención a los siguientes Agravios:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos v 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona para ejercer su voto, así como la obligación del Estado para garantizar que el voto sea libre y ejercido en elecciones auténticas; por su parte, este derecho reconocido por el derecho internacional, se encuentra en el artículo 41 del Pacto Federal y 209 numeral 1 del COFIPE; siendo el caso que la autoridad vulneró en mi perjuicio, los párrafo 1, de la Base V, del artículo 41 Constitucional, mismo que estipula que es función del Instituto Federal Electoral, organizar elecciones federales, que se regirán por *los principios la objetividad, corteza, legalidad, independencia e imparcialidad*; y estas elecciones a que se refiere el texto constitucional que fue *vulnerado por la responsable*, es descrito por el artículo 209 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *como el conjunto de ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN PARA SER REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS*, que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Uno de estos actos, lo es la regulación de las encuestas de opinión con fines electorales, como lo dispone el artículo 41 Base V, párrafo 9, de la Constitución Federal, así como su correlativo en el artículo 237 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

acuerdo CG 411/2011; estas disposiciones, FUERON APLICADAS SIN EL RIGOR COERCITIVO QUE CARACTERIZA A LAS NORMA JURÍDICAS, vulnerando el derecho del suscrito a votar en un proceso electoral con las características que constitucionalmente lo rigen, en mi caso, me abstuve de realizar conductas a favor de un candidato pero contrarías al derecho electoral, como lo es hacer publicidad en periodo de veda, comprar publicidad electoral en radio y televisión a favor de un candidato, me abstuve de conseguir financiamiento ilícito, ilegal o del extranjero para la campaña de algún candidato, me abstuve de coaccionar el voto y de enviar a presuntos invidentes a votar en compañía de otras personas; me comporté como un ciudadano consciente de los principios que rigen el proceso electoral, pues tal es la obligación que tenemos los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos y las personas físicas morales en razón al vínculo político que nos liga con Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que en ejercicio de mis derechos, solicité una sanción en contra de los terceros interesados por actos que cometieron transgrediendo la normatividad electoral, mismos que consistieron substancialmente en no haber detallado la población donde se realizaron las encuestas, de conformidad al Décimo Punto del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán, observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteo rápido durante el proceso electoral 2011- 2012, que a la letra dice:

"Décimo.- Los resultados Publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

...

b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada Electoral".

En la foja 44, de la versión estenográfica de la sesión de 14 de diciembre de 2012 (sic), el consejero Electoral Alfredo Figueroa, discutiendo la posibilidad de que las encuestadoras pudieran hacer o no hacer encuestas por teléfono, cuestionaba a la veracidad de los resultados que podría traer una encuesta que se hiciera por teléfono, considerando que existe población que no cuenta con teléfono, por lo que se colige que por población se

entendía a un conjunto de personas distribuidas en un territorio y que contaran con teléfono.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, define la población como: 1. Acción y efecto de poblar; 2. Conjunto de personas que habitan la Tierra o cualquier división geográfica de ella; 2. Conjunto de individuos de ocupan una misma área geográfica.

Para aclarar el concepto de "Población" y su distinción con "Muestra", es necesario consultar la página 15, del Módulo de Aprendizaje del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el siguiente enlace electrónico: <http://cobachsonora.edu.mx/portal/Molulos-5sem/FP5S-PROBESTADISTICA1.PDF>. mismo que en lo conducente dice:

"(...)

El concepto de población en estadística va más allá de lo que comúnmente se conoce como tal. Una población se precisa como un conjunto finito o infinito de personas u objetos que presentan características comunes. Destacamos algunas definiciones:

"Una población es un conjunto de todos los elementos que estamos estudiando, acerca de los cuales intentamos sacar conclusiones". Levin & Rubín (1996),

"Una población es un conjunto de elementos que presentan una característica común, Cárdenas (1974)

El tamaño que tiene una población es un factor de suma importancia en el proceso de investigación estadística y en nuestro caso social, y este tamaño vienen dado por el número de elementos que constituyen la población, según el número de elementos la población puede ser finita o infinita. Cuando el número de elementos que integra la población es muy grande, se puede considerar a esta como una población infinita, por ejemplo; el conjunto de todos los números positivos.

Una población finita es aquella que está formada por un limitado número de elementos, por ejemplo; el número de habitantes de una comarca.

Cuando la población es muy grande, es obvio que la observación y/o medición de todos los elementos se multiplica la complejidad, en cuanto al trabajo, tiempo y costos necesarios para hacerlo. Para solucionar este inconveniente se utiliza una muestra estadística.

Se le llama Muestra a cualquier subconjunto de elementos de la población. El interés de la Estadística es proporcionar métodos que permitan elegir una muestra de datos representativos destinado a suministrar información a cerca de una población, será fundamental que los elementos deben tener todas las características de la población.

Se llama muestra a una parte de la población a estudiar que sirve para representarla". Murria R. Spiegel (1991).

"Una muestra es una colección de algunos elementos de la población, pero no de todos", Levin & Rubín (1996).

"Una muestra debe ser definida en base de la población determinada y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse a la población en referencia", Cadenas (1974).

Además, la misma autoridad responsable, en la foja 83, de la resolución impugnada, al analizar el quinto informe que rindió el Secretario Ejecutivo, respecto del cumplimiento del Acuerdo CG 411/2011, en lo que toca al análisis de la documentación que entregó GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, y GRUPO MILENIO, Integrado por, AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., Y MILENIO DIARIO, reconoce que la población se encuentra definida dentro del marco muestra I, y consiste en: "Ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente", en la página 84, en el renglón bajo el rubro: "Procedimiento de selección de unidades", lugares ubicables en la cartografía del IFE, como lo son las secciones electorales, sin embargo, en ninguna parte de los seis informes, ni en particular del Quinto Informe comentado, se hace referencia al tipo de secciones electorales de las que se trata, no se da ni siquiera el número de tales, ni probaron los entes denunciados de haber entregado a la responsable la información relativa a los lugares donde se llevaron a cabo las encuestas de opinión con fines electorales, violando de esta manera la normatividad electoral, sin que la autoridad lo hubiese sancionado.

Como se desprende de la lectura del Acuerdo CG 411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteo rápido durante el proceso electoral 2011 - 2012, el referido acuerdo se Integra con criterios y lineamientos, los criterios se han citado en algunos Informes, pero también ha sido unánime el Consejo General, al referir en diverso expediente, cuáles son los criterios de carácter científico, tal es el caso del expediente SCG/PE/ULL/CG/209/TEF/280/2012, mismo que a fojas 51 a 52, se describen los criterios de carácter científico que deben contener los estudios que se entreguen a la

SUP-RAP-429/2012

Secretaría Ejecutiva del IFE, en cumplimiento del Acuerdo CG411/2011:

(se inserta tabla)

LA AUTORIDAD POR SU PARTE: Al emitir el Acuerdo CG 551/2012, me causa en que declara infundada la queja interpuesta por el suscrito vulnera los principios de certeza y legalidad, objetividad, legalidad independencia e imparcialidad.

Incumple el principio de legalidad porque el Acuerdo CG411/2011, está integrado por criterios y lineamientos, y la autoridad da por hecho que si los sujetos obligados suponiendo sin conceder hayan cumplido los criterios de carácter científico quedan eximidos del cumplimiento del resto de los lineamientos, uno de ellos es el lineamiento/ o punto Décimo, porque no dijeron las hoy terceras interesadas las poblaciones donde hicieron las encuestas.

Vulnera el principio de Certeza, en razón de que no existe contundencia de que los entes denunciados hayan realizado las encuestas en estricto apego a la normatividad electoral, para los efectos de generar resultados auténticos y apegados a la realidad táctica que pretendieron estudiar, no deja de pasar desapercibido que los resultados oficiales distaron mucho de los que en todo el tiempo estuvieron sosteniendo **GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, y GRUPO MILENIO, integrado por, AGENCIA DIGITAL, S.A. DE CV., Y MILENIO DIARIO** estos últimos decían que la diferencia entre el candidato a la Presidencia de México de la Coalición Compromiso por México y el de la Coalición Movimiento Progresista, era de 18.6%, como se acredita con la prueba técnica, consistente en el Disco Óptico, en cuya carpeta Junio 2012 y subcarpeta con el rubro 27 Jun 12, es posible constatar, la última de las encuestas nacionales publicadas por los entes denunciados y en que se aprecia esa diferencia, que dista mucho del 7%, que se obtiene de restar el primer y segundo lugar de los resultados dados a conocer oficialmente.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La naturaleza de los informes de mérito, es la de ser documentales públicas, que informan a la sociedad y al Consejo General del IFE, el cumplimiento al Acuerdo CG411/2011, en lo que toca a si las empresas en cuestión presentaron sus informes en tiempo y forma, y si cumplieron con los criterios generales de carácter científico a que se alucien en el segundo lineamiento, del

Acuerdo CG411/2011; por lo que de la misma documental se desprende que no valora si se cumplió o no el DÉCIMO LINEAMIENTO, INCISO B), que en lo conducente dice:

"Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral".

Es importante subrayar, que los Informes que presentó el Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del IFE, respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, al momento de su presentación por parte del referido funcionario, no media discusión, reprobación o aprobación de los mismos y en consecuencia no puede ser materia de impugnación, como se desprende de los artículos 40, 41, 42, 43, 43bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera es importante subrayar la naturaleza jurídica del referido acuerdo, como parte del sistema normativo electoral, en virtud del artículo 118, numeral 1, inciso z), del COF1PE, que establece la facultad del Consejo General, para: "...dictar los acuerdos necesarios para ser efectivas las atribuciones anteriores y las demás señaladas en éste Código"; el Acuerdo CG 411/2011, que forma parte de la normatividad electoral, y para el efecto de interpretarlo correctamente en cuanto a los fines para lo cual fue creado, es necesario consultar la versión estenográfica de la sesión de este Consejo General de fecha 14 de diciembre de 2011, en su página 37, y recordar lo dicho por el Consejero Presidente, en lo relativo a la importancia de regular las encuestas estableciendo determinadas obligaciones a quienes ordenen su publicación:

*"...Su utilidad e importancia para **la GENERACIÓN DE CORRIENTES DE OPINIÓN** en materia electoral fue reconocida por los legisladores. De ahí la necesidad de transparentar las metodologías y alcances de las encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteo rápidos que se lleven a cabo durante los procesos electorales mediante reglas generales y homogéneas".*

Estos lineamientos y criterios de carácter científico, se establecieron para evitar que los estudios de opinión con fines electorales, se utilicen para decir mentiras, como lo

llegó a decir la Consejera Electoral María Marván. Laborde, en una publicación del diario La jornada del domingo 3 de junio de 2012.

De lo que se desprende que las encuestas que se realicen durante los procesos electorales pueden generar tendencias electorales o corrientes de opinión; de allí la importancia, del cumplimiento del Acuerdo CG 411/2011.

Ahora bien, este Acuerdo impone la obligación de quienes ordenen la publicación de encuestas con fines electorales, de llevar a más tardar a los cinco días de hecha la publicación los estudios completos de los referidos sondeos de opinión con fines t electorales; empero, el suscrito pidió de la Secretaría Ejecutiva del IFE, los referidos estudios completos como se desprende de la página 6, numeral 9, del oficio SE/1282/2012, sin embargo, el Secretario Ejecutivo del IFE, me indicó en ese tiempo, que tal información era consultable en INTERNET sin embargo, al consultar el enlace electrónico a que hizo alusión el Secretario Ejecutivo del IFE, se obtiene que la página es inexistente como se acredita los anexos 2 y 3; así como de la prueba de inspección que ofrezco para su perfeccionamiento, consistente en que se verifique el siguiente enlace electrónico y que se cita en el oficio SE/1282/2012:

<http://www2.ife.org.mx/documentos/proceso> 2011
2012/EncuestasConteosRapidos/informe-encuestadoras.html

Ante esta situación ambigua, es que he solicitado por medio de la Unidad de Enlace, me informe el Instituto Federal Electoral, las poblaciones en que los entes denunciados reportaron haber realizado las encuestas nacionales publicitadas en prensa escrita y el canal de televisión de su propiedad. Lo anterior, se acredita, con la documental pública consistente en la solicitud de información vía INFOMEX-IFE, con número de folio UE/12/04219.

LA AUTORIDAD POR SU PARTE; en la foja 85, en el Considerando Octavo, en que sustento el Resolutivo Primero declarando infundada la queja materia de la litis;
Considerando que en lo conducente dice:

(se transcribe)

La autoridad en este Considerando Octavo, vulnera el principio de imparcialidad y de objetividad que deben regir las resoluciones que emita el Consejo General, porque del extracto de la documenta publica, citada arriba, al compararla con los argumentos esgrimido por los denunciados en sus excepciones y defensas los entes

denunciados, vemos que son los mismos sin que hayan aportado ningún tipo de prueba para acreditar que dieron cumplimiento al Décimo Lineamiento del Acuerdo CG411/2011.

Como consta en la foja 34, del Acuerdo impugnado, el Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, del IFE, giró oficio SE/CA/011 /2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del mismo Instituto, para el efecto de que esta informara sobre los estudios que presentaron los denunciados, a lo que se contestó en el siguiente sentido:

(se transcribe)

Sin embargo, como se acredita con la Prueba Técnica consistente en Disco Óptico, en cuyo interior se en la carpeta bajo el rubro "INFORMES MILENIOJNET", y que son consultables en los enlaces electrónicos abajo citados, y de los cuales ofrezco la prueba de inspección que se haga en los citados enlaces; a efecto de acreditar que en los mismos no es posible saber las poblaciones donde GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, realizaron las entrevistas, ni las encuestas con fines electorales, por lo que la autoridad en atención del principio de EXAUSTIVIDAD, debió haber tomado en cuenta lo que es publicable en su propia página electrónica, para el efecto de investigar si es cierto como el suscrito lo asevera, de que los entes jurídicos denunciados, incumplieron la normatividad electoral.

Las ligas electrónicas son las siguientes:
Xxxx *(sic)*

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La regulación de las encuestas de opinión con fines electorales, como lo dispone el artículo 41 Base V, párrafo 9, de la Constitución Federal, así como su correlativo en el artículo 237 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG 411/2011; estas disposiciones/ FUERON APLICADAS SIN EL RIGOR COERCITIVO QUE CARACTERIZA A LAS NORMAS JURÍDICAS, vulnerando el derecho del suscrito a votar en un proceso electoral con las características que constitucionalmente lo rigen.

POR SU PARTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; en el Primer Resolutivo y Considerando Octavo hoja 86 de la Resolución CGSS1/2012, que en lo conducente dice:

(Se transcribe)

El Considerando Octavo, en la parte consultable en la hoja 86, me causa agravio, en razón de que la autoridad me está diciendo que lea algo que no existe en los autos, como lo es la población donde dijeron los entes jurídicos denunciados que hicieron sus encuestas.

También pierde objetividad la responsable, ya que de ninguna manera el suscrito ha criticado la metodología que fue aprobada en el Acuerdo CG 411/2011, antes bien la litis del presente asunto es que se cumpla la ley en sus términos.

CUARTO AGRAVIO - En el Primer Resolutivo y el Octavo Considerando causan agravio en razón de que indebidamente declaran infundada la queja del suscrito; los actos de la autoridad electoral responsable, lejos de aplicar el principio de exhaustividad e investigar lo que interesa en la presente litis, como por ejemplo revisar en INTERNET, lo que existe publicado en su página para resolver conforme a derecho y a buena fe guardada, la autoridad pierde Objetividad, en el asunto que se resuelve y me habla de una vista a una autoridad investigadora de delitos electorales; en la hoja 88, del Considerando Octavo, la Responsable incorpora situaciones jurídicas ajenas a la litis, como lo es dar vista a la FEPADE, por actos cometidos por filiales de las empresas denunciadas, si bien es cierto es evidentes han conducido como empresas delincuentes electorales, no se relaciona con el presente asunto.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 43/ 2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

(Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

(Se transcribe)

QUINTO AGRAVIO.- La autoridad responsable en ejercicio del principio de exhaustividad debió haber investigado si en los diarios publicados es decir en "Milenio Diario", existe detallada la población a que se alude en el Acuerdo CG 411/2011, al no haberlo hecho así me causa perjuicio en razón de que se generan dilaciones procesales inútiles, por lo que agrego Prueba Técnica Consistente en Disco Óptico, donde existen 4 carpetas con los nombres marzo 2012, abril 2012, mayo 2012, junio 2012, en que se observan fotografías de las encuestas publicadas en el periódico "Milenio Diario", sin que se observe que se haya publicado donde se realizaron las encuestas.

[...]"

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. De la parte transcrita del escrito inicial del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Galván Matías, es posible resumir los siguientes agravios:

A) Señala el recurrente que la autoridad responsable vulneró los párrafo 1, de la Base V, del artículo 41 Constitucional, mismo que estipula que es función del Instituto Federal Electoral, organizar elecciones federales, que se regirán por *los principios la objetividad, corteza, legalidad, independencia e imparcialidad*; ya que respecto de la regulación de las encuestas de opinión con fines electorales, como lo dispone el artículo 41 Base V, párrafo 9, de la Constitución Federal, así como su correlativo en el artículo 237 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG 411/2011; dichas encuestas fueron aplicadas sin el rigor coercitivo que caracteriza a las normas jurídicas, vulnerando su derecho a votar en un proceso electoral con las características que constitucionalmente lo rigen.

Señala el recurrente que la responsable a fojas 83 de la resolución impugnada, al analizar el quinto informe que rindió el Secretario Ejecutivo, respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, en lo que toca al análisis de la documentación que entregó GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, y GRUPO MILENIO, Integrado por, AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., Y MILENIO DIARIO, reconoce que la población se encuentra definida dentro del marco muestral, y consiste en "Ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente", sin embargo, en ninguna parte de los seis informes, ni en particular del Quinto Informe, se hace referencia al tipo de secciones electorales de las que se trata, no se da el número de tales, ni probaron los denunciados haber entregado a la responsable la información relativa a los lugares donde se llevaron a cabo las encuestas de opinión con fines electorales, violando de esta manera la normatividad electoral, sin que la autoridad lo hubiese sancionado.

Dicha vulneración de la normativa electoral, señala el recurrente, consiste substancialmente en no haber detallado la población donde se realizaron las encuestas, de conformidad al Décimo Punto del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas

por muestreo, encuestas de salida y/o conteo rápido durante el proceso electoral 2011- 2012.

B) Sigue señalando el recurrente que le causa perjuicio la resolución contenida en el Acuerdo CG 551/2012, en donde se declara infundada la queja interpuesta ya que se vulnera los principios de certeza y legalidad, objetividad, legalidad independencia e imparcialidad; se incumple con el principio de legalidad porque el Acuerdo CG411/2011, está integrado por criterios y lineamientos, y la autoridad da por hecho que si los sujetos obligados suponiendo sin conceder hayan cumplido los criterios de carácter científico quedan exentos del cumplimiento del resto de los lineamientos.

Así también, señala el agraviado se vulnera el principio de certeza, en razón de que no existe contundencia de que los entes denunciados hayan realizado las encuestas en estricto apego a la normatividad electoral, para los efectos de generar resultados auténticos y apegados a la realidad táctica que pretendieron estudiar.

C) Para el recurrente, el cumplimiento al Acuerdo CG411/2011, en lo que toca a si las empresas presentaron sus informes en tiempo y forma, y si cumplieron con los criterios generales de carácter científico, debía haber sido corroborado por la autoridad responsable, no obstante, en la presentación de los Informes del Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento de dicho

Acuerdo, no media discusión, reprobación o aprobación de los mismos y en consecuencia no puede ser materia de impugnación; no obstante, señala el recurrente, es importante subrayar la naturaleza jurídica del Acuerdo CG 411/2011, que forma parte de la normatividad electoral, y para el efecto de interpretarlo correctamente en cuanto a los fines, es necesario consultar la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de fecha 14 de diciembre de 2011, y recordar lo dicho por el Consejero Presidente, en lo relativo a la importancia de regular las encuestas estableciendo determinadas obligaciones a quienes ordenen su publicación.

Así, para el recurrente, ese Acuerdo impone la obligación de quienes ordenen la publicación de encuestas con fines electorales, de llevar a más tardar a los cinco días de hecha la publicación los estudios completos de los referidos sondeos de opinión con fines electorales; empero, el suscrito pidió de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los referidos estudios y se me indicó en ese tiempo, que tal información era consultable en INTERNET sin embargo, al consultar el enlace electrónico a que hizo alusión el Secretario Ejecutivo del IFE, se obtiene que la página es inexistente; por lo que ante dicha situación ambigua, es que el hoy recurrente ha solicitado por medio de la Unidad de Enlace, el informe sobre las poblaciones en que los entes denunciados reportaron haber realizado las encuestas nacionales publicadas en prensa escrita y el canal de televisión de su propiedad.

Sigue señalando el ciudadano recurrente que la autoridad responsable en el considerando Octavo de la resolución que se combate, vulnera el principio de imparcialidad y objetividad ya que el contenido de dicho razonamiento, al compararlo con los esgrimidos por los denunciados en sus excepciones y defensas, resultan los mismos sin que hayan aportado ningún tipo de prueba para acreditar que dieron cumplimiento al Décimo Lineamiento del Acuerdo CG411/2011.

Para demostrar su dicho, el recurrente menciona que en el Disco Óptico, en la carpeta de rubro "INFORMES MILENIO INTERNET", y en los enlaces electrónicos que ofrece como prueba, se puede acreditar que en los mismos no es posible saber las poblaciones donde GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, realizaron las entrevistas, ni las encuestas con fines electorales, por lo que la autoridad en atención del principio de EXAUSTIVIDAD, debió haber tomado en cuenta lo que es publicable en su propia página electrónica, para el efecto de investigar sí es cierto como el suscrito lo asevera, de que los entes jurídicos denunciados, incumplieron la normatividad electoral.

D) Señala el recurrente que le causa agravio que en el primer resolutivo y el Octavo considerando, indebidamente se declara infundada la queja, ya que la autoridad responsable, lejos de aplicar el principio de exhaustividad e investigar lo que interesa en la presente litis, como por ejemplo revisar en

INTERNET, lo que existe publicado en su página para resolver conforme a derecho, pierde objetividad y habla de una vista a una autoridad investigadora de delitos electorales; esto es, en la hoja 88 del Considerando Octavo, la responsable incorpora situaciones jurídicas ajenas a la *litis*, como lo es dar vista a la FEPADE, por actos cometidos por filiales de las empresas denunciadas, si bien es cierto es evidentes han conducido como empresas delincuentes electorales, no se relaciona con el presente asunto.

Para sustentar su dicho, el recurrente invoca las jurisprudencias: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; y, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

E) Finalmente el recurrente señala que le causa agravio que la autoridad responsable no haya observado el principio de exhaustividad, ya que debió haber investigado si en "Milenio Diario", existe detallada la población a que se alude en el Acuerdo CG 411/2011, al no haberlo hecho así le causa perjuicio en razón de que se generan dilaciones procesales inútiles.

Los agravios así resumidos serán analizados de manera individual y en el orden en que fueron presentados por el recurrente.

Con respecto a la primera parte del agravio identificado con el inciso A) en donde sustancialmente se señala que la autoridad responsable vulneró la normativa electoral, al no haber detallado la población donde se realizaron las encuestas, de conformidad al Décimo Punto del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteo rápido durante el proceso electoral 2011- 2012, esta Sala Superior la estima **infundada** por lo siguiente.

En la resolución que se impugna, la autoridad responsable señaló una serie de aspectos legales, entre los que destacan:

- En principio fijó la litis señalando que el procedimiento se constriñe en determinar si GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C., Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., Agencia Digital S.A. de C.V., y Milenio Diario S.A. de C.V., vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el presunto incumplimiento al Acuerdo CG411/2011, por el cual se

establecieron los *“Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”*, por hechos consistentes en la presunta realización de la encuesta por parte de GEA-ISA, difundida por televisión y otros medios, al no referir con detalle la población de estudio a la que se refiere su trabajo, ocasionando un daño en la equidad que debe de prevalecer en la contienda electoral, hechos que se aprecian en el informe presentado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto al Consejo General, respecto del cumplimiento del Acuerdo citado, en donde se observa la metodología de la encuestadora GEA-ISA.

Posteriormente, valoró las diversas pruebas que obran en el expediente de las cuales destacan:

- el oficio SE/CA/011/2012, suscrito por el Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende que la información sobre el cumplimiento de las empresas encuestadoras se encuentra en seis informes entregados al Consejo General del propio Instituto, sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011 – 2012.

- Oficio SE/CA/003/2012, de veintiséis de abril del año en curso, suscrito por el Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, al cual se anexo la parte conducente del cuarto informe “sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”, de donde se desprende que las encuestas se llevan a cabo con una metodología para dar a conocer las preferencias por partidos y candidatos de los ciudadanos a lo largo del Proceso Electoral; que su objetivo es que estén hechas por profesionales y que sus resultados sean el producto de un trabajo serio y científico y que su resultado pueda corroborarse puntualmente, así como, que la metodología demoscópica fue utilizada para el levantamiento de la encuesta.

- Oficio SE/CA/008/2012, suscrito por el mencionado Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, al que se anexó la parte conducente del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, del que se desprende que GEA-ISA, estableció como método de recolección de la información, el de entrevistas personales en viviendas particulares, con cortes a las 19:00 horas, desde los dos días anteriores a las elecciones y hasta su conclusión; y, que la obligación de presentar al Instituto Federal Electoral, la metodología demoscópica utilizada para el levantamiento de la

encuesta, deben cumplirla solamente “quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales”.

- Copia del Séptimo informe de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico.
- Al señalado informe se anexó la documental, de la que se desprende la metodología utilizada para la realización de la encuesta GEA-ISA, en donde se reiteró que dicha empresa utilizó como método de recolección de información entrevistas personales en viviendas particulares, con cortes a las 19:00 horas, desde los dos días anteriores a las elecciones y hasta su conclusión.

De igual forma, la autoridad responsable en la resolución que se combate, al final del apartado de pruebas, desarrolló uno de conclusiones de donde desprendió, entre otros aspectos, que:

- la información sobre el cumplimiento de las empresas encuestadoras se encuentra plasmada en los informes

mensuales “sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011 – 2012”;

- que dichos reportes informan que GEA-ISA ha entregado los estudios completos publicados en diversos medios de comunicación;
- que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, tienen la obligación de presentar al Instituto Federal Electoral, la metodología demoscópica que fue utilizada para el levantamiento de la encuesta.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable estableció el marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador aplicable al caso concreto, señalando el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 237, párrafos 5, 6 y 7; 238 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los *“Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”*, de donde desprendió, entre otros aspectos, lo siguiente:

SUP-RAP-429/2012

- Que toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012;
- Que el estudio antes referido deberá contener los datos que permitan identificar a la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios; las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación;
- Que las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

De igual forma, realizado lo anterior, la autoridad responsable identificó dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la prohibición de realizar o difundir encuestas que no cumplan con lo establecido en el Acuerdo CG411/2011 y los elementos que debe tomar en

cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de cumplir con la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión o dar a conocer las tendencias electorales y/o de votación de los ciudadanos durante el desarrollo del actual Proceso Electoral 2011-2012, así como con la metodología exigida para la realización de tales estudios.

Señalado lo anterior, la misma autoridad responsable en la resolución combatida, procedió a llevar a cabo el estudio de fondo en donde manifestó que la queja se sustentaba fundamentalmente en el hecho de que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un *“Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo 411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso electoral 2011-2012”*; documento del que presuntamente se desprende que la encuestadora GEA-ISA, no dio cumplimiento a dicho Acuerdo, al no referir con detalle la población de estudio a la que se refiere su trabajo, para dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la Presidencia de la Republica en el año 2012.

Posteriormente, identificó que se encontraba acreditado que la información sobre el cumplimiento de las empresas encuestadoras se encuentra plasmada en los informes mensuales “sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011 – 2012”; y, que dichos reportes informan que GEA-ISA ha entregado los estudios completos publicados en Grupo Milenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, señaló como conclusión que la empresa GEA-ISA, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sobre la metodología que utilizó para realizar las encuestas por muestreo en campo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación, informe que se identifica como Quinto Informe.

Así las cosas, la autoridad responsable, concluyo en lo que interesa, que el material denunciado se difundía diariamente a través de “Milenio Televisión”, lo cual aconteció a partir del diecinueve de marzo del año en curso, y que la empresa “Agencia Digital, S.A. de C.V.”, encargada de la programación de “Milenio Televisión”, con motivo de la difusión de la encuesta contrató con Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., la elaboración de un estudio conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos mexicanos en el dos mil doce, acordando la

entrega diaria antes de las 20:30 horas, desde el lunes diecinueve de mayo al miércoles veintisiete de junio del año en curso, lo anterior para informar al público las estimaciones del seguimiento de preferencias.

Las anteriores conclusiones, señala la autoridad responsable, tienen como fuente los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, referenciados como Tercero y Quinto informes, de fechas veintiocho de marzo y treinta y uno de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Así las cosas, en la resolución controvertida se concluye que contrario a lo sostenido por el entonces quejoso, la difusión de la encuesta denunciada se apegó a los lineamientos establecidos en el Acuerdo CG411/2011, toda vez que de los informes de referencia se advierte que las empresas encuestadoras denunciadas, entregaron estudios completos publicados por Grupo Milenio, de los cuales se desprenden una serie de elementos entre los que destacan para los fines del presente estudio:

- El objetivo de la encuesta, consistente en dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la presidencia de la República en dos mil doce.
- El marco muestral, consistente en el listado de secciones electorales en el territorio nacional.

- La definición de la población dentro del marco muestral, integrada con los ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente.

- El procedimiento de selección de unidades, consistente en:
 - o la selección de cuarenta y ocho secciones electorales con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades, elegidas con probabilidad proporcional de acuerdo con el número de electores registrados en el Listado Nominal, y que para fines de estimación de preferencias, se agregarán los datos tomados durante los tres días consecutivos en ciento cuarenta y cuatro distintas secciones electorales.

 - o Selección de ocho viviendas por sección, mediante recorrido aleatorio, con arranque a partir de domicilio de la casilla básica en la elección federal pasada e intervalo constante por cada sección en muestra;

 - o selección de la persona que formando parte de la población objetivo celebra el próximo cumpleaños, realizar la entrevista en el domicilio elegido o a la persona seleccionada, y llevar a cabo la entrevista

en una vivienda contigua, hasta su realización, controlando la tasa de rechazo.

- El procedimiento de estimación, basado sobre factores de expansión muestral, ajustados acorde a la distribución diaria de casos por sexo y edad reportada en el listado nominal de electores.

- El método de Recolección de Información, realizado mediante entrevistas personales en viviendas particulares.

De los elementos antes precisados, la autoridad responsable concluyo que el quejoso, parte de una interpretación aislada sobre la información proporcionada por GEA-ISA, al centrar su atención únicamente en el marco muestral, omitiendo los rubros relacionados tales como la definición de la población dentro de ese marco y el procedimiento de selección de unidades, por lo que con esos elementos adicionales la autoridad electoral determinó que sí hay una definición detallada de la población de estudio a la que se refieren las encuestas de GEA-ISA, por lo que consideró que la difusión de la encuesta materia de inconformidad, así como el trabajo metodológico que la sustenta, fue realizado al amparo de los criterios científicos aceptados y apegados a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo CG411/2011.

Ahora bien, como se ha señalado el agravio en estudio resulta **infundado**, ya que como lo señala la autoridad responsable, el

recurrente para afirmar que las empresas encuestadoras denunciadas no cumplieron con los lineamientos establecidos en el Acuerdo AG411/2011, al no colmar el lineamiento décimo en donde se señala que los resultados publicados deberán definir detalladamente la población de estudio a la que se refiere, lo lleva a cabo sin advertir los otros elementos que se encuentran dentro del Quinto informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de la publicación de encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, mismos que permiten solventar el requisito que el mencionado lineamiento establece.

En efecto, la autoridad responsable para determinar que el entonces quejoso parte de una interpretación aislada sobre la información proporcionada por GEA-ISA, al centrar su atención únicamente en el marco muestral, omitiendo los rubros relacionados tales como la definición de la población dentro de ese marco y el procedimiento de selección de unidades, por lo que consideró que la difusión de la encuesta materia de inconformidad, así como el trabajo metodológico que la sustenta, fue realizado al amparo de los criterios científicos aceptados y apegados a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo CG411/2011.

Así las cosas, a fin de determinar si lo anteriormente dicho por la autoridad responsable resulta apegado a la normativa aplicable, lo procedente es analizar el contenido del acuerdo

CG411/2011, cuyo incumplimiento señala el hoy recurrente.
Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

[...]

A c u e r d o

Primero.- *En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.*

Segundo.- *Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página De Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*

Tercero.- *En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.*

Cuarto.- *Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.*

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

Octavo.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite Su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

Noveno.- *Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:*

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo.*
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.*

Décimo.- *Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:*

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,*
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.*
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.*
- d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o*

cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Primero.- *El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.*

Décimo Segundo.- *El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.*

Décimo Tercero.- *Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Décimo Cuarto.- *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:*

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;*
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:*
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,*
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,*
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,*
 - d) El medio de publicación,*
 - e) El medio de publicación original,*
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,*
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,*
 - h) Los principales resultados y*
 - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.*

Décimo Quinto.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

Décimo Séptimo.- El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Décimo Octavo.- El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

[...]”

De lo transcrito, es posible señalar:

- Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, establecer los Lineamientos y los criterios generales de carácter

científico que deberán adoptar aquellos que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

- Que toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el veinticinco de junio del dos mil doce, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General.
- Que el estudio señalado deberá contener:
 - o a) Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
 - o b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del Acuerdo.
 - o c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.
 - o d) Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

- Que la encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo; los datos correspondientes de la persona que lo llevó a efecto y de quien solicitó y ordenó su publicación o difusión.
- Que las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

De esta forma, resulta importante señalar en primer lugar que los mencionados lineamientos establecidos en el Acuerdo CG411/2011, mediante el cual se establecen los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o

publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil once,-dos mil doce, resultan como parte instrumental para cumplir lo señalado, entre otros dispositivos constitucionales y legales, en los artículos 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad que dispone lo siguiente:

“Artículo 237

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, **adoptarán los criterios generales de carácter científico**, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Esto es, se llevan a cabo acuerdos instrumentales a fin de que, de manera preponderante se haga énfasis de que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, adopte criterios generales de carácter científico.

Así las cosas, resulta evidente que si la finalidad de los lineamientos contenidos en el Acuerdo AG411/2011, es ser un instrumento que permita el cumplimiento de disposiciones jerárquicamente superiores, en principio, dichos acuerdos no podrían establecer requisitos o condiciones insalvables, o que representen obstáculos que hagan nugatoria la posibilidad de llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, ya que lo verdaderamente determinante normativamente es que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, se someta a las siguientes obligaciones:

- entregue copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, no publique o difunda por cualquier medio, los resultados de

encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Y, que aquellos que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán **adoptar criterios generales de carácter científico**, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Visto lo anterior, con respecto a la parte del agravio en el cual se señala que la autoridad responsable vulneró la normativa electoral, al no haber constatado que las denunciadas hubieran detallado la población donde se realizaron las encuestas, de conformidad al Décimo Punto del Acuerdo CG411/2011, como se ha señalado resulta infundado, toda vez que dicho requisito sí fue verificado por la autoridad responsable, tal y como se manifestó en el informe Quinto rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en fecha treinta y uno de mayo del presente año, mismo que consta agregado en autos del presente recurso, y que es del tenor siguiente:

GEA-ISA		Abril de 2012
Metodología	Objetivo	Dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la Presidencia de la República en 2012.
	Marco muestral	Listado de secciones electorales en el territorio nacional.
	Diseño Muestral	Ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente.
	Definición de la población objetivo	
	Procedimiento de selección de unidades	Selección de 48 secciones electorales con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades, elegidas con probabilidad proporcional al tamaño (definido por el número de electores registrados en el Listado Nominal). Para fines de estimación de preferencias, se agregarán los datos tomados durante 3 días consecutivos en 144 distintas secciones electorales. Selección de 8 viviendas por sección, mediante recorrido aleatorio (con arranque a partir del domicilio de la casilla básica en la elección federal pasada e intervalo constante por cada sección en muestra); selección de la persona que formando parte de la población objetivo celebra el próximo cumpleaños entre las personas al momento de la entrevista. En caso de no poder realizarse la entrevista en el domicilio elegido o a la persona seleccionada, se procederá a entrevistar en una vivienda contigua, hasta su realización, controlando la tasa de rechazo.
	Procedimiento de estimación	Los resultados presentados no son frecuencias simples, sino estimaciones basadas en el empleo de factores de expansión muestral, calculados como el inverso de la

85

GEA-ISA		Abril de 2012														
		probabilidad de selección de cada individuo en muestra, ajustados para hacer acorde la distribución diaria de casos por sexo y edad con la reportada en el Listado Nominal de Electores.														
		El procedimiento para el cálculo de proporciones por candidato adoptará dos modalidades: la estimación a partir del total de observaciones, incluyendo los casos en que el entrevistado no se defina por un candidato por cualquier razón; y la estimación excluyendo los casos en que el entrevistado no se defina por un candidato, que se utilizará únicamente para fines de comparación con otros estudios y, al cierre del ejercicio, con los resultados de la elección que en su oportunidad den a conocer las autoridades electorales.														
	Tamaño y forma de obtención de la muestra	1,152 casos para cada reporte diario (salvo pérdidas por causas de fuerza mayor) observados durante tres días consecutivos.														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>10-11 abril</th> <th>11-13 abril</th> <th>12-14 abril</th> <th>13-15 abril</th> <th>14-16 abril</th> <th>15-17 abril</th> <th>16-18 abril</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1152</td> <td>1152</td> <td>1152</td> <td>1148</td> <td>1148</td> <td>1148</td> <td>1152</td> </tr> </tbody> </table>	10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril	1152	1152	1152	1148	1148	1148	1152
10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril										
1152	1152	1152	1148	1148	1148	1152										
	Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias	Para la definición efectiva del margen de error de las estimaciones y, por ende, del intervalo, se calculará la varianza promedio entre secciones de los casos observados en cada una de las opciones de respuesta en el agregado de casos tomados durante 3 días consecutivos. Margen de error tolerado $\pm 3\%$, al 95% de confianza.														

86

GEA-ISA		Abril de 2012							
Encuesta estadísticas	10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril	19-18 abril	20-18 abril
JVM	42.7%	42.7%	42.6%	42.6%	42.5%	42.7%	42.7%	42.6%	42.6%
EPN	43.8%	43.7%	43.6%	43.5%	43.6%	43.9%	44.0%	44.0%	44.0%
AMELO	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%
GQT	40.5%	40.6%	40.5%	40.6%	40.7%	40.8%	40.7%	40.7%	40.7%
Indefinidos	14.0%	13.7%	13.5%	13.4%	13.3%	13.3%	13.6%	13.6%	13.6%

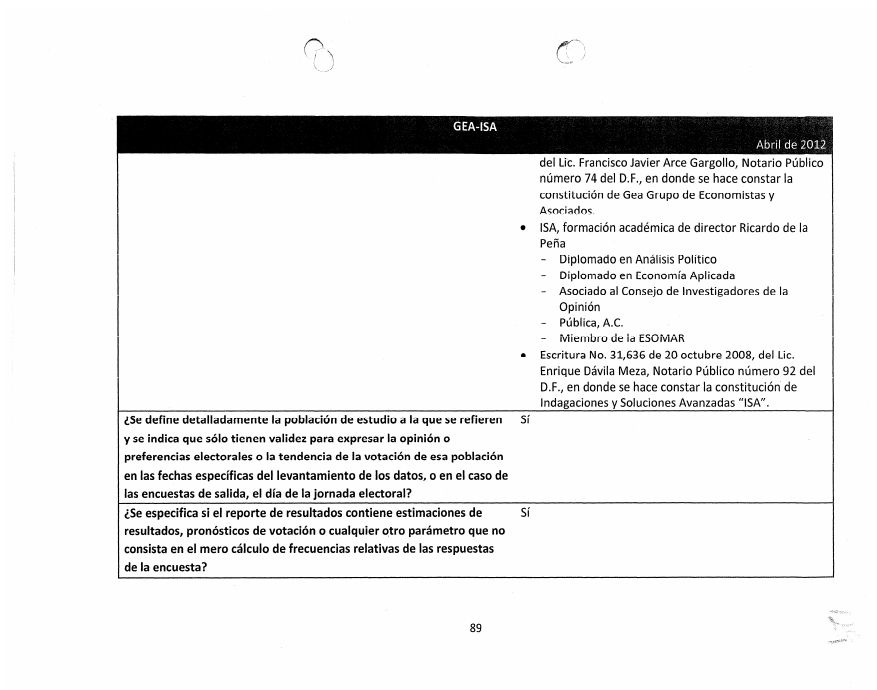
Frecuencia y tratamiento de la no respuesta	Se incluye en los resultados el porcentaje de la no respuesta.								
Tasa general de rechazo general a la entrevista	10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril	19-18 abril	20-18 abril
	11%	10%	9%	8%	7%	5%	5%	5%	5%

Cociente de los casos de entrevista completa transmitidas automáticamente entre contactos realizados para lograr dichas entrevistas, incluyendo entrevistas completas, incompletas, rechazos y casos en que se haya logrado el contacto, pero en los que en la vivienda seleccionada no residan personas que cumplan con las características demandadas a la población a observar. Por razones prácticas, se excluirán del cálculo los casos en que no se logre el contacto o no exista información que permita determinar la elegibilidad de los residentes en una vivienda.

Método de recolección de la información (mediante entrevistas persona a persona o algún método alternativo)

Entrevistas personales (cara a cara) en viviendas particulares. Cada jornada se efectuará con un corte informativo a las 19:00 horas, procesando y reportando los datos acopiados los dos días previos y en la jornada hasta el momento del corte. Después del corte, se podrán acumular casos adicionales que se incorporarán a

GEA-ISA		Abril de 2012																																																																		
Cuestionario o instrumento de captación utilizado	estimaciones posteriores.																																																																			
Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza	Sí																																																																			
Denominación del software utilizado para el procesamiento	Los resultados presentados no son frecuencias simples, sino estimaciones basadas en el empleo de factores de expansión muestral.																																																																			
¿La encuesta adopta los criterios generales de carácter científico emitidos por el IFE?	Captura de datos en Geocontrol y procesados con PSPP. Los reportes son generados usando paquete de Office.																																																																			
Principales resultados	Sí																																																																			
Documentación que acredite especialización y formación académica en la investigación de la opinión pública	<p><i>Si en este momento se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, ¿Por quién votaría usted?</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>10-11 abril</th> <th>11-13 abril</th> <th>12-14 abril</th> <th>13-15 abril</th> <th>14-16 abril</th> <th>15-17 abril</th> <th>16-18 abril</th> <th>19-18 abril</th> <th>20-18 abril</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JVM</td> <td>18.9%</td> <td>20.1%</td> <td>21.5%</td> <td>22.1%</td> <td>20.8%</td> <td>17.9%</td> <td>17.7%</td> <td>17.7%</td> <td>17.7%</td> </tr> <tr> <td>EPN</td> <td>30.5%</td> <td>29.7%</td> <td>29.9%</td> <td>30.5%</td> <td>30.0%</td> <td>41.2%</td> <td>40.3%</td> <td>40.3%</td> <td>40.3%</td> </tr> <tr> <td>AMELO</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> <td>10.2%</td> </tr> <tr> <td>GQT</td> <td>0.6%</td> <td>0.8%</td> <td>0.8%</td> <td>1%</td> <td>1.3%</td> <td>1.5%</td> <td>1.2%</td> <td>1.2%</td> <td>1.2%</td> </tr> <tr> <td>Indefinidos</td> <td>24.8%</td> <td>25.2%</td> <td>23.0%</td> <td>22.4%</td> <td>23.9%</td> <td>25.1%</td> <td>24.7%</td> <td>24.7%</td> <td>24.7%</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> GEA, formación académica de directivos <ul style="list-style-type: none"> Mauricio A. González, maestro en ciencias sociales por la Universidad de Chicago Ernesto Cervera, maestro en economía por la Universidad de California Gabriel V. Olivares, maestro en economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México Verónica Ortiz Ortega, licenciada en derecho Escritura No. 53,941 de fecha 7 septiembre de 1990, 									10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril	19-18 abril	20-18 abril	JVM	18.9%	20.1%	21.5%	22.1%	20.8%	17.9%	17.7%	17.7%	17.7%	EPN	30.5%	29.7%	29.9%	30.5%	30.0%	41.2%	40.3%	40.3%	40.3%	AMELO	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	GQT	0.6%	0.8%	0.8%	1%	1.3%	1.5%	1.2%	1.2%	1.2%	Indefinidos	24.8%	25.2%	23.0%	22.4%	23.9%	25.1%	24.7%	24.7%	24.7%
	10-11 abril	11-13 abril	12-14 abril	13-15 abril	14-16 abril	15-17 abril	16-18 abril	19-18 abril	20-18 abril																																																											
JVM	18.9%	20.1%	21.5%	22.1%	20.8%	17.9%	17.7%	17.7%	17.7%																																																											
EPN	30.5%	29.7%	29.9%	30.5%	30.0%	41.2%	40.3%	40.3%	40.3%																																																											
AMELO	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%	10.2%																																																											
GQT	0.6%	0.8%	0.8%	1%	1.3%	1.5%	1.2%	1.2%	1.2%																																																											
Indefinidos	24.8%	25.2%	23.0%	22.4%	23.9%	25.1%	24.7%	24.7%	24.7%																																																											



De las anteriores imágenes es posible desprender una serie de datos, de los cuales, para los efectos del presente análisis destacan los rubros relacionados con la definición de la población, el procedimiento de selección de unidades y el procedimiento de recolección de información, rubros que nos permiten definir detalladamente la población de estudio y con ello colmar el acuerdo décimo del multicitado Acuerdo AG411/2011.

Esto es, los rubros señalados anteriormente que corresponde al quinto informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre la publicación de encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, establecen:

- **Definición de la población.** Ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente.
- **Procedimiento de selección de unidades.** Selección de cuarenta y ocho secciones con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades, elegidas con probabilidad proporcional a través del número de electores registrados en el listado nominal.
- **Procedimiento de recolección de información.** Entrevistas personales en viviendas particulares.

Por lo señalado, si en el informe se manifestó que la definición de la población se circunscribía a ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente, y que el procedimiento de selección de unidades, se daría en cuarenta y ocho secciones con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades, elegidas con probabilidad proporcional a través del número de electores registrados en el listado nominal, a través de entrevistas personales en viviendas particulares, resulta que con esos datos fue posible colmar el acuerdo décimo del Acuerdo CG411/2011, en donde se señala que los resultados publicados de las encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, deben definir detalladamente la población de estudio.

Ello es así, ya que cuando el acuerdo décimo señalado menciona que los resultados publicados de las encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, deben definir detalladamente la población de estudio, debe atenderse a los diversos rubros que contiene el informe en donde se determina si la práctica de las encuestas se ajusta o no a las disposiciones aplicables, sustancialmente a los que tienen una relación directa con los elementos que integran a la población, esto es su definición, el procedimiento de selección de unidades y el procedimiento de recolección de información, datos que fueron incorporados en el informe de referencia y que al conjuntarlos en una sola respuesta afirmativa ante la pregunta ¿se define detalladamente la población de estudio a la que se refieren y se indica que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral?, debe tenerse por colmado dicho requisito.

Lo anterior es así, ya que, como se ha señalado, el acuerdo AG411/2011, tiene un carácter instrumental a fin de lograr el cumplimiento de los interesados de las disposiciones normativas aplicables, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a señalar expresamente, por ejemplo, las poblaciones o las secciones en las cuales se llevó a cabo la encuesta o sondeo; o, los teléfonos, nombres, direcciones y demás datos relacionados con la población, porque ello, entre otros aspectos, constituirían impedimentos de tal magnitud que

podrían impedir la realización de encuestas, lo que no tiene por finalidad el multicitado acuerdo, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en el mismo agravio señala el recurrente que la responsable a fojas 83 de la resolución impugnada, al analizar el quinto informe que rindió el Secretario Ejecutivo, respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, en lo que toca al análisis de la documentación que entregó GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, y GRUPO MILENIO, Integrado por, AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., Y MILENIO DIARIO, reconoce que la población se encuentra definida dentro del marco muestral, y consiste en "Ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente", sin embargo, en ninguna parte de los seis informes, ni en particular del Quinto Informe, se hace referencia al tipo de secciones electorales de las que se trata, no se da el número de tales, ni probaron los denunciados haber entregado a la responsable la información relativa a los lugares donde se llevaron a cabo las encuestas de opinión con fines electorales, violando de esta manera la normatividad electoral, sin que la autoridad lo hubiese sancionado.

Dicha porción de agravio resulta también infundado, ya que, como se ha señalado, la autoridad responsable no se encontraba obligada a llevar a cabo dicha precisión y obligar a los interesados a presentarla, toda vez que el mencionado

Acuerdo AG411/2011, fue aprobado con la finalidad de ser un instrumento para el cumplimiento de los dispositivos normativos contenidos en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establecen las obligaciones de quienes pretendan publicar o difundir por cualquier medio encuestas o sondeos.

Adicionalmente, también se ha señalado que para colmar el acuerdo décimo sobre que las encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, deben definir detalladamente la población de estudio, debe atenderse a los diversos rubros que contiene el informe en donde se determina si la práctica de dichas encuestas se ajusta o no a la normativa, sin establecer mayores elementos que impidan el ejercicio pleno de llevar a cabo encuestas y sondeos, al amparo de la libertad de expresión.

Por otra parte, con referencia al agravio señalado con el inciso B) en donde el recurrente menciona que le causa perjuicio la resolución controvertida, en donde se declara infundada la queja interpuesta ya que se vulnera los principios de certeza y legalidad, objetividad, legalidad independencia e imparcialidad; se incumple con el principio de legalidad porque el Acuerdo CG411/2011, está integrado por criterios y lineamientos, y la autoridad da por hecho que si los sujetos obligados suponiendo sin conceder hayan cumplido los criterios de carácter científico quedan exentos del cumplimiento del resto de los lineamientos, por lo que se vulnera el principio de

certeza, toda vez que no existe contundencia de que los entes denunciados hayan realizado las encuestas en estricto apego a la normatividad electoral, para los efectos de generar resultados auténticos y apegados a la realidad táctica que pretendieron estudiar.

El agravio así resumido resulta también **infundado** puesto que como se ha señalado, el multicitado Acuerdo AG411/2011, tiene un carácter instrumental cuya finalidad es que los interesados en realizar encuestas y sondeos, cumplan con lo establecido en el artículo 237, párrafos 5, 6 y 7, en donde se establecen las obligaciones que deben cumplir, entre la que destaca el hecho de que aquellos que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán adoptar criterios generales de carácter científico.

Asimismo, en el estudio del agravio precedente, también se analizó el quinto informe presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual verifica si la publicación de las encuestas o sondeos realizados por GEA-ISA, cumplieron con la normatividad aplicable, situación que fue corroborada con los datos asentados en dicha documental pública.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al recurrente, cuando señala que la autoridad da por hecho que si los sujetos obligados han cumplido los criterios de carácter científico quedan exentos del cumplimiento del resto de los lineamientos, ya que, la

autoridad responsable sí verificó el cumplimiento de los demás requisitos de conformidad con los acuerdos aplicables, tomando en consideración los rubros atinentes a cada caso.

De ahí lo infundado del agravio.

Con referencia a la primera parte del agravio identificado con la letra C), mediante el cual el recurrente manifiesta que el cumplimiento al Acuerdo CG411/2011, en lo que toca a si las empresas presentaron sus informes en tiempo y forma, y si cumplieron con los criterios generales de carácter científico, debía haber sido corroborado por la autoridad responsable, no obstante, en la presentación de los Informes del Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento de dicho Acuerdo, no media discusión, reprobación o aprobación de los mismos y en consecuencia no puede ser materia de impugnación.

Manifiesta también el recurrente que no obstante, que el Acuerdo CG411/2011, forma parte de la normatividad electoral e impone la obligación de quienes ordenen la publicación de encuestas con fines electorales, de llevar a más tardar a los cinco días de hecha la publicación los estudios completos de los sondeos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los referidos estudios y se le indicó que tal información era consultable en INTERNET, sin embargo, al consultar el enlace electrónico, se obtiene que la página es inexistente; por lo que ante dicha situación ambigua, es que el hoy recurrente ha solicitado por medio de la Unidad de Enlace, el informe sobre las poblaciones

en que los entes denunciados reportaron haber realizado las encuestas nacionales publicitadas en prensa escrita y el canal de televisión de su propiedad.

Lo anteriormente señalado como agravio deviene **inoperante**, en atención a que el recurrente no señala de manera concreta la vinculación que tienen los señalados hechos con la impugnación que lleva a cabo, concretamente sobre la omisión de la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las empresas denunciadas de la normativa aplicable, en específico del acuerdo décimo de los *“LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”*, contenidos en el Acuerdo AG411/2011.

De igual forma, se concreta en señalar que la presentación de los Informes del Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no media discusión, reprobación o aprobación de los mismos y en consecuencia no puede ser materia de impugnación; y, que ante la situación ambigua de no haber obtenido vía *internet* los estudios solicitados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó por medio de la Unidad de Enlace, el informe sobre las poblaciones en que los entes denunciados reportaron haber realizado las encuestas nacionales publicitadas en prensa escrita y el canal de televisión

de su propiedad, de ahí que de dichas declaraciones no se desprenda agravio alguno relacionado con la materia de impugnación en el presente recurso, de ahí lo inoperante de sus agravios.

En cuanto a la otra parte del agravio en análisis, en donde el recurrente manifiesta que la autoridad responsable en el considerando Octavo de la resolución que se combate, vulnera el principio de imparcialidad y objetividad ya que el contenido de dicho razonamiento, al compararlo con los esgrimidos por los denunciados en sus excepciones y defensas, resultan los mismos sin que hayan aportado ningún tipo de prueba para acreditar que dieron cumplimiento al Décimo Lineamiento del Acuerdo CG411/2011, por lo que en el Disco Óptico y en la carpeta de rubro "INFORMES MILENIO INTERNET", así como en los enlaces electrónicos que ofrece como prueba, se puede acreditar que en los mismos no es posible saber las poblaciones donde GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS, S.C, INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C, realizaron las entrevistas, ni las encuestas con fines electorales, por lo que la autoridad en atención del principio de EXAUSTIVIDAD, debió haber tomado en cuenta lo que es publicable en su propia página electrónica, para el efecto de investigar sí es cierto como el suscrito lo asevera, de que los entes jurídicos denunciados, incumplieron la normatividad electoral.

La anterior porción de agravio resulta por una parte **inoperante** y en otra **infundada**.

Lo inoperante de la porción de agravio, consiste en que el recurrente no esgrime con argumentos directos los razonamientos llevados a cabo por la autoridad responsable, sino que se concreta a manifestar que se trata de argumentaciones idénticas entre los expresados por dicha autoridad y las empresas denunciadas, sin que aporte mayores elementos que permitan a esta Sala Superior llevar a cabo el análisis de algún motivo de inconformidad que tenga relación directa con el planteamiento principal expuesto por el recurrente en el presente recurso de apelación.

Así, la sola expresión de que existe identidad en la argumentación de la autoridad responsable y las empresas denunciadas, no permite evidenciar la existencia de irregularidad alguna que tenga que someterse a análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, de ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio consiste en que la responsable no se encontraba obligada a acudir a los enlaces electrónicos que dice el ahora recurrente haber ofrecido como prueba en la instancia administrativa, para investigar si era verdad que los entes jurídicos denunciados, incumplieron la normatividad electoral, ya que, como se ha señalado, mediante los informes presentados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre la publicación de encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, en especial del Quinto de ellos que corresponde al mes de abril de dos mil doce, se constató que la empresa GEA-ISA, empresa denunciada por el

hoy recurrente, se comprobó a través de la interrelación de diversos rubros aplicables, que la definición de la población se circunscribía a ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente, y que el procedimiento de selección de unidades, se daría en cuarenta y ocho secciones con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades, elegidas con probabilidad proporcional a través del número de electores registrados en el listado nominal, a través de entrevistas personales en viviendas particulares, por lo que fue posible colmar el acuerdo décimo del Acuerdo CG411/2011, en donde se señala la obligación de que los resultados publicados de encuestas de muestreo, de salida y conteos rápidos, deben definir detalladamente la población de estudio.

De ahí que, también se dijo que para colmar lo establecido en el acuerdo décimo señalado, debe atenderse a los diversos rubros que contiene el informe en donde se determina si la práctica de las encuestas se ajusta o no a las disposiciones aplicables, sustancialmente a los que tienen una relación directa con los elementos que integran a la población, por lo que si la autoridad responsable llevó a cabo dicha relación, es que logró identificar el cumplimiento al acuerdo décimo aludido, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

Se señala también en el agravio identificado con la letra D), que al recurrente le causa agravio que en el primer resolutivo y el Octavo considerando, indebidamente se declara infundada la queja, ya que la autoridad responsable, lejos de aplicar el

principio de exhaustividad e investigar lo que interesa en la litis, pierde objetividad y habla de una vista a una autoridad investigadora de delitos electorales; esto es, en la hoja 88 del Considerando Octavo, la responsable incorpora situaciones jurídicas ajenas a la *litis*, como lo es dar vista a la FEPADE, por actos cometidos por filiales de las empresas denunciadas, si bien es cierto es evidente se han conducido como empresas delincuentes electorales, no se relaciona con el presente asunto.

El motivo de inconformidad señalado por la parte recurrente deviene **inoperante** en atención a que dicho argumento resulta vago e impreciso, sin relación alguna de manera directa con lo planteado a través del presente recurso de apelación, esto es, lo relacionado sobre si las empresas denunciadas cumplieron o no con las disposiciones normativas al publicar sus encuestas y sondeos de opinión.

En efecto, como se observa la parte recurrente señala que en el primer resolutivo y el Octavo considerando, la autoridad responsable, pierde objetividad y habla de una vista a una autoridad investigadora de delitos electorales; esto es, incorpora situaciones jurídicas ajenas a la *litis*, como lo es dar vista a la FEPADE, por actos cometidos por filiales de las empresas denunciadas.

Sin embargo, de lo manifestado no se advierte cuál es la afectación directa que le provoca el hecho de que la autoridad responsable establezca en dicho acuerdo que derivado del séptimo informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Federal Electoral, respecto del cumplimiento del acuerdo AG411/2011, hubiera dado vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respecto a conductas efectuadas en el periodo de veda por parte de Milenio Guanajuato, toda vez que lo relevante a destacar en el presente asunto es que en ese séptimo informe, se reitera que la empresa GEA-ISA, presentó los estudios completos y que en la metodología aplicada sí se contenía la definición detallada de la población de estudio, circunstancia que no se encuentra directamente controvertida con el argumento expuesto por el recurrente en el presenta motivo de inconformidad, de ahí lo inoperante de sus agravio.

Finalmente, en lo tocante al agravio identificado con el inciso E), en donde el recurrente señala que le causa agravio que la autoridad responsable no haya observado el principio de exhaustividad, ya que debió haber investigado si en "Milenio Diario", existe detallada la población a que se alude en el Acuerdo CG411/2011, al no haberlo hecho así le causa perjuicio en razón de que se generan dilaciones procesales inútiles.

Dicho agravio resulta **inoperante**, toda vez que no señala de manera directa el porqué debió haber investigado si en Milenio Diario existe detallada la población a que se alude en el acuerdo décimo del multicitado Acuerdo AG411/2011; tampoco manifiesta en qué parte de la resolución combatida se incumple con el principio de exhaustividad, o la forma en que se lleva a cabo, o los argumentos jurídicos que debieran haberse aplicado a fin de colmar dicho principio; mucho menos, señala en qué consisten

las dilaciones procesales que desde su punto de vista le causan perjuicio, o cuál es el perjuicio causado.

Dicho lo anterior, al carecer de argumentaciones tendentes a combatir de manera directa los argumentos establecidos por la autoridad responsable en la resolución que se combate, es que los motivos de inconformidad mencionados devienen inoperantes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG551/2012, de dos de agosto del presente año, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO